



REPUBLICA DE COLOMBIA
Roma Judicial

Auto:	No. 275
Radicado:	05-001-31-10-005-2018-00575-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante:	NATALY HERNANDEZ ISAZA
Ejecutado:	SANTIAGO VARGAS MARULANDA
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez de mayo de dos mil veinte.

Este Despacho, en providencia del 18 de agosto de 2018, y conforme al contenido de los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la señora NATALY HERNANDEZ ISAZA, quien actúa en representación de su hija LUCYANA VARGAS HERNANDEZ frente al señor SANTIAGO VARGAS MARULANDA por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO MIL PESOS M.L., (\$ 12.136.671), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde junio de 2014 a julio 2018, acorde al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaría de Familia Siete de Robledo, celebrada el 13 de mayo de 2014

El demandado fue notificado mediante correo certificado el día 23 de octubre de 2020 se realizó la notificación personal, sin embargo no realizó la notificación personal, este despacho autorizó notificación por aviso mediante auto del 11 de noviembre del 2020, notificación que se realizó el 17 de noviembre del 2020 por medio de la mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y dentro del término de traslado no se pronunció respecto al presente trámite, no propuso excepciones ni acreditó el pago total

o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde.

Procede entonces el Despacho a proferir la decisión, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora NATALY HERNANDEZ ISAZA, quien actúa en representación de su hija LUCYANA VARGAS HERNANDEZ frente al señor SANTIAGO VARGAS MARULANDA con el fin de hacer efectivo el pago de sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias causadas desde junio de 2014 a julio de 2018, así como las que se generen, así como por las que se generaren a partir de agosto de 2018, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que fue acordado ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de la señora NATALY HERNANDEZ ISAZA, quien actúa en representación de su hija LUCYANA VARGAS HERNANDEZ frente al señor SANTIAGO VARGAS MARULANDA y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO MIL PESOS M.L., (\$ 12.136.671), por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde junio de 2014 a julio de 2018; así como por las que se generen a partir de agosto de 2018, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras a garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora NATALYA HERNANDEZ ISAZA, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

De ser procedente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancelen a la demandante las sumas adeudadas (artículo 440 del Código General del Proceso).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la Secretaría en el momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con las tarifas señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO MIL PESOS M.L., (\$ 12.136.671).

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la señora NATALY HERNANDEZ ISAZA, quien actúa en representación de su hija LUCYANA VARGAS HERNANDEZ frente al señor SANTIAGO

VARGAS MARULANDA por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO MIL PESOS M.L., (\$ 12.136.671), como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias causadas desde mayo de 2014 a julio de 2018, acorde al acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria de Familia Comuna Nueve, celebrada el 13 de mayo de 2014; además, por los intereses legales sobre dichas sumas de dinero, desde su causación y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora NATALY HERNANEZ ISAZA, hasta satisfacer el crédito.

TERCERO: SE DISPONE, de ser procedente, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en el momento oportuno.

SEXTO: NO SE FIJAN como agencias en derecho ni costas.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (5)

CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>57</u> Fijado hoy <u>12 MAY, 2021</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia. Secretario
--